

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2018-00602** de RUDESINDO VARELA CÁRDENAS contra MARCO TULLIO DÍAZ MENDOZA y KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO. Informando que obra memorial del demandado Marco Tulio Díaz Mendoza (fls. 362 a 364), igualmente se encuentra trámite y respuesta de los oficios No. 239 y 240 (fls. 365 a 366 vto. y 367 a 370). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y PÓNGASE** en conocimiento de las partes, los documentos obrantes a folios 366 y 366 vto. y 367 a 369 y 370 a 371, contentivas de trámite y respuesta brindada por el Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Río Seco - Cundinamarca y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca.

Así las cosas, y como quiera que conforme a lo ordenado en audiencia de 22 de junio del año que avanza (fl. 355 a 357), se allegó la historia Clínica del promotor por parte del aludido Hospital, conforme al requerimiento realizado a la EPS Convida (fl. 367 vto.), se dispone que secretaría **proceda** a dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia, esto es, se realice el respectivo oficio dirigido a la Junta regional de Calificación de Invalidez, al cual deberán anexarse los documentos allí indicados. La parte actora proceda su trámite según de ordenó.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca (fl. 370), se le concede el término de **10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre el particular.

Finalmente, sobre el escrito que allega el demandado Marco Tulio Díaz Mendoza, el día 24 de junio de la presenta anualidad (fls. 362 a 364), el cual no obstante ser farragoso, entiende el despacho que se dirige a justificar su inasistencia a la diligencia de 22 de junio de hogaño, en la cual se evacuó la audiencia del art. 77 del C.P.T. y de la S.S., e igualmente se dio inicio a la establecida en el art. 80 de la misma obra. Verificándose al respecto, que el precitado art. 77 establece, que la parte que no pueda comparecer a la etapa de conciliación debe justificar su inasistencia por lo menos antes de la hora señalada para la audiencia, lo cual no ocurrió en el caso de autos, pues el precitado memorial fue presentado con posterioridad a la fecha de la audiencia.

En cuanto a la inasistencia al interrogatorio que debía rendir el mencionado accionado en esa misma data, se advierte que esta judicatura dejó constancia de la inasistencia de éste a la diligencia, tal como se colige del audio y del acta que se levantó en dicha calenda (fls. 355 a 357), audiencia a la cual se le había citado mediante auto de 13 de mayo de 2021. Sin embargo, imperioso resulta memorar lo establecido en el inciso 3º del art. 204 del C.G.P., que señala sobre el particular:

(...)

"Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa." (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se encuentra que si bien la justificación del demandado Marco Tulio Díaz Mendoza, fue allegada dentro del término de ley (fls. 361 a 364), también lo es que el operador judicial debe verificar la procedencia de la misma. En el presente caso manifiesta el demandado que el día 22 de junio de 2021 se encontraba en una cita médica, para lo cual allega documento denominado Consulta de Citas por Número (fls. 363), del que se advierte que la mencionada cita fue designada el 09 de junio de 2021, es decir, que el accionado tenía conocimiento con suficiente antelación de tal situación, por ende, no fue un hecho inesperado o intempestivo, luego, al tenor de lo preceptuado en el art. 64 del C.C., no se advierte la ocurrencia de un imprevisto, que dé lugar a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, misma conclusión a la que se llega frente a la Fórmula Médica de folio 363 vto.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la SL de la CSJ, en proveído AL1959-2021, con Radicación No. 88069 de 28 de abril de 2021, señaló que ante una situación de fuerza mayor se debe valorar *"si era imposible evitar los efectos intempestivos e inesperados del hecho*

alegado, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido ser planificado, contenido, eludido o resueltas sus consecuencias.”, así pues, como vino de verse, el memorialista si contó con la oportunidad evitar las consecuencias, que le conllevaría su inasistencia a la audiencia de 22 de junio de 2021, pues pudo poner en conocimiento del despacho tal situación con anterioridad a la diligencia, de ahí que no sea de recibo para el juzgado su justificación; por tanto, **no se acepta** la excusa presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

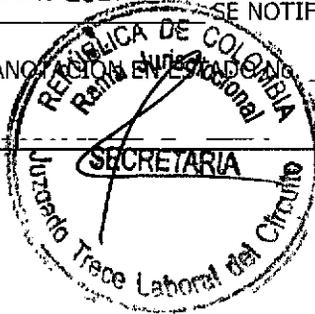
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
17 SET. 2021	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL RADICADO _____	107
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00083** de ORLANDO GIL VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OTRO. Informando que corrido el traslado de la nulidad planteada por la litisconsorte necesaria Porvenir, la activa dentro del término de ley allega pronunciamiento al respecto (fls. 199 a 200 vto.). Igualmente, obra notificación personal y contestación de Porvenir (fls. 201 a 218 vto. y 219 a 254). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que se ha corrido traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fls. 177 a 181 y 198); se observa que obra pronunciamiento dentro del término de ley, por parte de la activa.

Sobre el particular se encuentra que la referida administradora cimenta en síntesis la nulidad planteada, indicando que mediante auto de 5 de febrero de 2020, se le tuvo por no contestada la demanda, dándose validez a la notificación establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P., pasando por alto el Juzgado lo normado en el art. 29 de la C.P. y del art. 41 del C.P.T. y de la S.S., que regula la notificación personal del auto admisorio de la demanda, entre otros; razón por la cual hay lugar a dar aplicación a la causal de nulidad establecida en el num. 8º del art. 133 del C.G.P.

Por su parte el demandante al descorrer el traslado de la nulidad, señala que no es procedente la designación de curador ad litem y de ordenar el respectivo emplazamiento, conforme lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma en comento, pues Porvenir no acudió dentro de los cinco días siguientes a notificarse, por lo que lo procedente era tenerle por no contestada la demanda, por ende, no hay lugar a declarar la nulidad alegada.

Al respecto, se advierte que la causal de nulidad invocada se encuentra establecida en el num. 8º del art. 133 del C.G.P., que señala:

(...)

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Cabe mencionar que además de las nulidades enunciadas en la referida norma, el proceso puede ser nulo en todo o en parte cuando quiera que se constate una flagrante vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En el caso de autos la AFP accionada alega que se presenta la causal de nulidad enlistada en el numeral 8º del pluricitado artículo, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual al tenor de lo reglado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., el auto que admite la demanda debe ser notificado personalmente a la parte accionada, por lo que en el caso de las personas jurídicas del sector privado, debe remitirse la citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T; según el cual, se remitirá a la dirección de notificación del demandado, que suministre el demandante al juez, una comunicación concediéndole 5 días para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente.

Transcurrido dicho lapso sin que se lleve a cabo la notificación personal, en materia laboral, se da aplicación al artículo 29 del C.P.T y la S.S., al tenor del cual en el aviso se debe informar al demandado que debe concurrir al Despacho dentro de los 10 días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, so pena de nombrarle un curador ad litem para que lo represente, en los eventos que prevé la misma norma; aspectos que han sido puntualizados por la SL de la CSJ en proveído con radicación 41.927 de 17 de abril de 2012.

Asimismo, debe memorarse que el aviso como tal, no es forma de notificación en materia laboral, pues así lo ha puntualizado el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiteradas oportunidades; entre otras, en proveído AL2172-2019, con rad. No. 83275 de 29 de mayo de 2019, en la que dijo:

(...)

"es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación."

Situación que es aplicable al litisconsorte necesario, de ahí, que al haberse surtido el trámite del citatorio y del aviso, según da cuenta las documentales de folios 160 a 173, y no obstante haberlo solicitado el mismo actor en memorial de folio 174, ante la falta de comparecencia de Porvenir a notificarse personalmente del auto admisorio y del proveído que ordenó

integrarla a la litis, se debió disponer su notificación personal mediante Curador Ad Litem, como se explica en la jurisprudencia en cita, situación que no se efectuó y, por el contrario se procedió a dictar el auto de 5 de febrero de 2020, con el cual se le tuvo por no contestada la demanda.

Emergiendo para esta operadora judicial la deficiencia expuesta, por lo que se encuentra llamado a prosperar el incidente propuesto por la litisconsorte necesaria Porvenir. En consecuencia, se **DECRETA LA NULIDAD** de todas las actuaciones surtidas desde el auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER Y TENER** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la litisconsorte necesaria Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 187 a 197 vto.

Acorde con lo anterior, y conforme con lo normado en el art. 301 del C.G.P.; se dispone tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para lo cual se le concede el TÉRMINO de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda y/o se ratifique en la que presentó a folios 219 a 254. Término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto que decreta la nulidad, conforme lo establece el inciso final del art. 301 del C.G.P.

Surtido lo anterior, **ingresen** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
17 SET. 2021	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADÍSTICA	
LA SECRETARIA, _____	107



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00619 de NUBIA NELLY RODRÍGUEZ ORTÍZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Informando que obra subsanación de la contestación de la demanda por parte de Colfondos, dentro del término de ley (fls. 164 a 178 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y previo a resolver lo que corresponda, se advierte que no se ha reconocido personería adjetiva al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, en consecuencia, se dispone **reconocer y tener** al referido togado como apoderado de la demandada Colfondos, en la forma y para los efectos del mandato conferido y que obra a folios 110 a 151, el cual ha aceptado dicha designación, como se avizora a folios 99 y ss, acorde con lo normado en el inciso final del art. 74 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la convocada a juicio COLFONDOS (fls. 164 a 178 vto.), la que una vez revisada encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada administradora.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

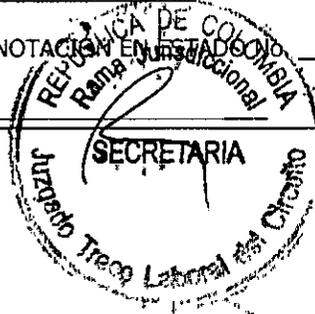
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN JUZGADO	<u>107</u>
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00714 de JULIO CESAR RODRÍGUEZ CORTES contra CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LOS AVIADORES CIVILES - CAXDAC. Informando obra que contestación a la demanda por parte de Caxdac, dentro del término de ley (fls. 72 a 101 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada CAXDAC, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 68 a 71.

Ahora bien, como quiera que dentro del término de ley obra contestación de la demanda, por parte de la citada accionada (fls. 72 a 101), la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada a juicio CAXDAC.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

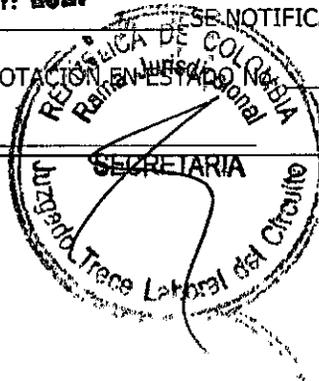
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11/ SET. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN JUZGADO	107
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00800 de EDNA RUBY HERNÁNDEZ DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que la demandada Porvenir, dentro del término de ley, contestación a la demanda (fls. 68 y 72 a 132 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso proceder a estudiar la contestación a la demanda que allega Porvenir a folios 72 a 132 vto., empero, se advierte que en el auto admisorio (fl. 41 a 42), se citó al proceso a la menor Annie Carolina Ramirez Hernández, para lo cual se dispuso le fuese designado un curador ad litem por parte de un Juez de Familia, por las razones allí expuestas; sin embargo, encuentra esta juzgadora necesario **aclarar** dicho proveído, en el sentido de señalar que Annie Carolina es llamada en calidad de litisconsorte necesaria, pues le fue reconocida la prestación pensional aquí reclamada conforme se verifica de los folios 17 a 21.

Además, según el registro civil de nacimiento a la fecha es mayor de edad (fl. 15), por lo que se hace innecesario que comparezca a la litis a través de curador ad litem, por cuanto al tenor de lo reglado en el art. 53 y ss del C.G.P., cuenta con capacidad para comparecer por sí misma al proceso. En consonancia con lo expuesto, imperioso resulta traer a colación lo normado en el art. 61 del C.G.P., que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

(...)

"ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la

forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En consecuencia, y por las razones ya expuestas, se **ORDENA** integrar al contradictorio a ANNIE CAROLINA RAMIREZ HERNÁNDEZ, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, a fin que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CÓRRASE traslado a la demandada a litisconsorte necesaria; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte activa sírvase NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, y que, de optarse por la notificación en la forma establecida por el mencionado decreto, deberá aportarse el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 SET. 2021</u>	REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>107</u>	
LA SECRETARIA,	SECRETARIA

